



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-440  
17 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 26 de mayo de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2021-00148, el despacho se pronunció frente a las medidas cautelares hasta el 18 de mayo del año en curso, momento en el que el demandado había transferido el dominio del vehículo automotor.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el asunto de estudio, se observa que la usuaria desde octubre del año anterior solicitó como medidas cautelares el embargo y secuestro del bien mueble con placa IGY 964 y el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias que posee el demandado, razón por la que el juzgado, mediante auto del 18 de mayo del año en curso, negó el decreto de las medidas cautelares debido a que la petición no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 83, inciso final C.G.P..

Al respecto, debe advertirse que, sobre las decisiones adoptadas por el funcionario en el

curso del proceso con radicado 2020-00287, la cual ha generado inconformismo por parte de la usuaria, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 318 C.G.P., la usuaria tenía a su disposición la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el auto que dictó el juez, sin embargo, verificada la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, se observa que la decisión adoptada por el funcionario no fue recurrida, por el contrario, el apoderado de la usuaria presentó nuevamente memorial con la solicitud de las medidas cautelares

En conclusión, no es procedente iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora María Inés Martínez contra el Juzgado 01 de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Inés Martínez en su calidad de solicitante y comunicar el presente acto administrativo al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para su conocimiento como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.